



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0891/18

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2017-0021 y TC-04-2017-0130, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 242, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), contra la sentencia civil núm. 913-2014, dictada el 31 de octubre de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Guillermo Hernández Medina, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

No obra constancia en el expediente de la notificación de esta decisión jurisdiccional a la parte recurrente.

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), interpuso sendos recursos, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo estos remitidos a la Secretaría del Tribunal Constitucional: (i) el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017) y (ii) el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), con la intención de que se declare la inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 242 y se disponga la devolución del caso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Suprema Corte de Justicia. Estos se fundamentan en los alegatos que se exponen más adelante.

Las pretensiones de la parte recurrente fueron notificadas a la parte recurrida, Paúl Zapata Lantigua, mediante el Acto núm. 374/2016, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación, en resumen, en lo siguiente:

a. Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Paúl Zapata, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

b. Considerando, que, no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionalmente el acceso al recurso de casación.

c. Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional.

d. Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

e. Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

f. Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a conocer la demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor Paúl Zapata, mediante la cual condenó a la entidad Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu), al pago de la suma de trescientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$388,000.00) a favor de la parte hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.

g. Considerando que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a. En la especie, la sentencia objeto del presente recurso de revisión, contiene violaciones en diferentes órdenes de aplicación del Artículo 53, en tanto viola los numerales 1 y 3 de la Ley No. 137-11.

b. En cuanto al 53.1 la parte recurrente establece que

...en la especie el pedimento de inconstitucionalidad fue rechazado por aplicación del precepto vinculante dictado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm., TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación.”

c. No obstante este rechazo fue seguido de otro argumento en cuanto dispuso que “procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.” Es bajo esta premisa que comete la violación que elevamos ante este Alto Tribunal a fines de que sea revisado bajo la lupa de las garantías debidas al proceso y a las partes.

d. En tanto, sobre el artículo 53.3 argumenta que

...si bien la Suprema Corte de Justicia hizo uso de la premisa legal para fundamentar su decisión, excluyó del análisis, dejando sin garantía correspondiente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, las disposiciones que excluían esta aplicación, tal y como fue, disponer la inadmisibilidad del recurso sin hacer la correcta aplicación de la ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a la sentencia civil No. 913-2014, expediente No. 026-02-2014-00221, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se corresponde con una decisión dictada en única instancia, por tanto, susceptible de ser admitida en casación por aplicación del artículo 1, de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, no modificada por la Ley número 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008.”

e. Esta debió ser la premisa aplicada para admitir el recurso de casación contra la sentencia de marras, y no fundamentarse en el artículo 5 párrafo II, literal c), de la Ley No. 491-08 en vez del artículo 1, de la misma ley, consintió en una ...violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional, entre otras (sic).

f. No obstante, los argumentos o pedimento planteado por la defensa de Clínica Dominicana, S. A., en su recurso de casación, solicitando con carácter de cuestión previa la aplicación del principio de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, con la finalidad de que el recurso fuere juzgado bajo la lupa constitucional que revestía el caso, sin embargo, se hizo latente la inobservancia a la aplicación de la ley en cuanto desconocer las propias funciones y competencia del órgano como Corte de Casación, que para el caso de la especie, la admisibilidad del recurso venía tutelada por la disposición del artículo 1, de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, no admitiendo la aplicación errónea del artículo 5 de la precitada ley.

g. En este orden entonces se cumple también el precepto legal dispuesto por el artículo 53.3 en cuanto ...se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada (sic).

h. La sociedad Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) agotó las vías recursivas procedentes conforme dispone la ley, al interponer el recurso de casación al tener del texto de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08. En dicho recurso, la Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu) sometió a la consideración de los jueces de casación, la violación de los derechos fundamentales previamente indicados, no obstante, dicha violación no fue garantizada, no subsanada en dicha instancia casacional, pues el recurso fue declarado inadmisibile. En la especie se agotaron los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, sin haberse obtenido la subsanación a las violaciones invocadas, motivo del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La revisión constitucional del presente caso tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, en el entendido que el Tribunal Constitucional se pronunciará en relación a una decisión que no fue objeto ni atravesó la lupa del doble grado de jurisdicción establecido en el artículo 69.9, de la Constitución dominicana.

j. Que la violación de los derechos fundamentales de la recurrente no ha sido subsanada, debido a una falta imputable de manera directa e inmediata a la Suprema Corte de Justicia, situación que motiva la presente revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, reuniéndose los requisitos que dispone la ley para su admisibilidad.

k. También en la especie, conforme lo establece el literal 9) del artículo 69, de la Constitución de la República, la sentencia impugnada desconoció la validez del principio del doble grado de jurisdicción, al no reconocer, conforme las circunstancias indicadas, que la exponente no fue emplazada a hacer uso de sus legítimos derechos en un proceso objeto de dos grados de jurisdicción conforme dispone la Constitución, aspecto ligado a la aplicación del debido proceso y tutela judicial efectiva.

l. No ponderó la Suprema Corte de Justicia, agravando la situación presentada, que no se pronunciaría respecto a las incidencias del proceso, no obstante estar presentes y ser invocadas violaciones en el orden constitucional, las cuales deben ser valoradas sin haber puesto como freno una disposición que no se correspondía a la especie, pues estaba supeditada previo a la aplicación de las garantías del debido proceso.

m. Es decir, conforme las motivaciones antes descritas, fueron violados los principios y garantías del derecho a recurrir o doble grado de jurisdicción por haber sido la sentencia dictada en única instancia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. De conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el uso de las vías recursivas por ante los tribunales competentes de cada país, es un derecho fundamental, sobre poniéndolo incluso sobre el derecho a la libertad, y otros derechos fundamentales ligados a la persona, reconociéndolos en artículos subsiguientes, esto con la finalidad de que sean amparados contra violaciones a derechos fundamentales, como en el caso de la especie, en el cual la exponente pretendía la protección del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, violentada a través de la sentencia civil No. 913-2014, expediente No. 026-02-2014-00221, de fecha 31 de octubre del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, misma que no fue revisada por la Suprema Corte de Justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las pretensiones de la parte recurrente fueron notificadas a Paúl Zapata Lantigua, parte recurrida, conforme se evidencia del Acto núm. 374/2016, instrumentado el ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la recurrente, a los fines correspondientes.

No obstante, la parte recurrida nunca depositó un escrito sustanciando sus medios de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son:

Expedientes núms. TC-04-2017-0021 y TC-04-2017-0130, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia civil núm. 910-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012).
2. Sentencia civil núm. 138-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).
3. Sentencia civil núm. 913-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).
4. Sentencia núm. 242, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se generó a raíz de una demanda principal, interpuesta por Paúl Zapata Lantigua, en liquidación de una astreinte impuesto a la Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu).

Esta demanda tuvo como resultado la Sentencia núm. 913-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014). En esta decisión jurisdiccional se acoge la referida liquidación y, en consecuencia, se ordena a la

Expedientes núms. TC-04-2017-0021 y TC-04-2017-0130, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu) pagar el monto de trescientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (\$388,000.00) a favor de Paúl Zapata Lantigua, en razón de trescientos ochenta y ocho (388) días en los cuales se generó la citada astreinte, cuyo valor diario asciende a mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00).

Inconforme con el resultado de la citada demanda, la Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu), parte recurrente, interpuso un recurso de casación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 242, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupan.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los presentes recursos, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Fusión de expedientes

Previo al Tribunal aprestarse a valorar las distintas cuestiones propias del presente caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que mediante esta misma sentencia se decidirán dos (2) recursos de revisión constitucional interpuestos, por separado, en contra de la misma decisión jurisdiccional.

Y es que al recibir ambos recursos, el Tribunal Constitucional abrió los Expedientes núms. TC-04-2017-0021 y TC-04-2017-0130. En tal sentido, siendo evidente que entre estos media un vínculo de conexidad que involucra la misma situación de

Expedientes núms. TC-04-2017-0021 y TC-04-2017-0130, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos y partes entre las cuales subsiste la disputa que dio como resultado la decisión jurisdiccional recurrida, se impone su conocimiento conjunto.

Al respecto, el Tribunal formula las precisiones siguientes:

a. Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

b. En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que

Expedientes núms. TC-04-2017-0021 y TC-04-2017-0130, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

d. En ese tenor, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los números TC-04-2017-0021 y TC-04-2017-0130, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, en vista de que se trata de pretensiones conexas contenidas en un escrito reproducido dos (2) veces. Y es que, si bien es cierto que estos escritos fueron depositados en la misma fecha ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la misma parte recurrente, no menos cierto es que fueron tramitados al Tribunal Constitucional en tiempos distintos —once (11) de enero y quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)—; lo anterior encuentra sentido en los principios de nuestra justicia constitucional —celeridad, efectividad y economía procesal— antes citados, motivos por los que lo dispuesto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. Inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupan son inadmisibles, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Todo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11,

Expedientes núms. TC-04-2017-0021 y TC-04-2017-0130, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) y, con ella, concluyó —con carácter definitivo— el proceso judicial en ocasión del cual fue dictada.

b. Las acciones recursivas sometidas a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

c. En el presente caso, de acuerdo con el contenido de los escritos introductorios de los presentes recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente fundamenta sus pretensiones en: (i) que la Suprema Corte de Justicia obró mal cuando rechazó —basándose en el Precedente TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)— la inconstitucionalidad sometida, por vía difusa, del artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación —modificado por la Ley núm. 491-08— y, (ii) que fueron violados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, pues su recurso de casación fue declarado inadmisibles producto de la aplicación del texto anteriormente indicado, lo cual, a su vez, comporta una inobservancia del principio del doble grado de jurisdicción y su seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por tanto, se infiere que, en la especie la parte recurrente está planteando las causales de revisión 1) y 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, transcritas *ut supra*, motivo por el cual, en lo adelante, analizaremos si el presente caso reúne las condiciones exigidas en dicho texto para que el recurso sea admisible.

e. La causal de revisión prevista en el artículo 53.1 exige que en la decisión jurisdiccional recurrida se haya declarado “inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”, es decir, que el tribunal a-quo —en este caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia— haya hecho uso del control difuso y, en efecto, haya declarado la inconstitucionalidad de alguna disposición normativa o de alcance general; sin embargo, analizando la Sentencia núm. 242 —decisión jurisdicción recurrida— hemos podido constatar que en ella no se declara la inconstitucionalidad, por vía difusa, de la disposición atacada al efecto, a saber, el artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley núm. 3726 —modificado por la Ley núm. 491-08—, sino que dicho planteamiento es rechazado.

f. De ahí que, para superar el estadio o requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.1 y poder revisar la decisión jurisdiccional por dicho motivo, necesariamente, la misma debe haber declarado la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, cuestión que no sucede en la especie producto de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 242, rechazó el pedimento de inconstitucionalidad que le fue planteado por vía difusa.

g. Cuando se trata de la causal prevista en el numeral 3) —relativa a la producción de una violación a un derecho fundamental— el legislador ha previsto la necesidad de que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. Al hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional, conforme a la glosa procesal, ha podido constatar que las condiciones del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a) se satisfacen, ya que la violación al catálogo de derechos fundamentales indicado *ut supra* no podía ser invocado previamente por la parte recurrente en vista de que tales conculcaciones se le atribuyen a la decisión jurisdiccional ahora recurrida.

i. La decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional es una resolución dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación. Lo anterior revela que dicha decisión no es susceptible de ser atacada mediante ningún medio de impugnación ante los órganos del Poder Judicial, ya que mediante esta se inadmite un recurso de casación, y todo, sin que el supuesto de violación indicado anteriormente haya sido subsanado; esto revela que en el presente caso también se satisfacen las previsiones del artículo 53.3.b).

j. Ahora bien, en relación con el requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, en la especie el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó el catálogo de derechos fundamentales descritos *ut supra* al momento en que rechazó la excepción de inconstitucionalidad que le fue planteada contra el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 —que condiciona la admisibilidad del recurso de casación civil a que la sentencia que contenga una condenación económica supere el monto equivalente a doscientos (200) salarios mínimos del más elevado para el sector privado—, y lo aplicó para inadmitir el recurso de casación, sin observar las disposiciones del artículo 1 de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, que le da competencia para conocer del recurso cuando la sentencia es dictada en única instancia; y, asimismo, sin evaluar los medios de casación que planteó en sustento del fondo de su recurso de casación.

k. En efecto, respecto al dictado de la Sentencia núm. 242, notamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de la Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu), primero, al rechazar la excepción de inconstitucionalidad referida y, segundo, al someter su recurso de casación a los rigores procesales exigidos por la normativa que regula el excepcional recurso de la casación civil -específicamente nos referimos al artículo 5, párrafo II, letra c) de la ley número 3726, modificado por la Ley núm. 491-08-, toda vez que la Corte de Casación, previo a analizar cualquier medio de casación, debe verificar que el recurso cumpla con las formalidades previstas en la legislación que regula la materia.

l. Por igual, se torna oportuna la ocasión para recordar que en las sentencias dictadas en única instancia no se verifica el doble grado de jurisdicción, sino que al comportar la posibilidad de recurrir una de las tantas garantías procesales que conlleva la tutela judicial efectiva y un debido proceso, el justiciable goza del derecho a impugnar la decisión que sobrevenga conforme a los términos de la Constitución y las leyes. Al respecto, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), establece que:

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley.”, y, según su artículo 149, Párrafo III, “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.

m. De donde resulta que la ley puede —como en efecto hace— limitar el acceso al recurso de casación observando las garantías constitucionales mínimas previstas en el artículo 69, sin que esto se traduzca en una violación al citado derecho a recurrir.

n. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sido consistente al indicar que cuando los tribunales del orden judicial, en sus decisiones, se ciñan a aplicar las normas legales vigentes no se puede asumir que esta conducta es violatoria a derecho fundamental alguno de los justiciables. En efecto, ha reiterado que

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.¹

o. Al hilo de lo anterior, también el Tribunal ha establecido que

...toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una “presunción de constitucionalidad” hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de

¹ Sentencia TC/0057/12, d/f 2/11/2012, reiterada en las Sentencias TC/0039/13, d/f 15/3/2013; TC/0039/15, d/f 9/3/2015; TC/0047/16, d/f 23/2/2016 y TC/0071/16, d/f 17/3/2016.

Expedientes núms. TC-04-2017-0021 y TC-04-2017-0130, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore.²

p. De igual modo, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando establece en la decisión jurisdiccional recurrida que

...la referida disposición legal [el artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08] ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos”, reconoce que la aplicación del citado texto —para determinar la admisibilidad del recurso de casación— es válida hasta tanto se venza el plazo de la inconstitucionalidad diferida³.

q. El fundamento de la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), subyace en que dicha disposición —el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley de Procedimiento de Casación— subvierte la esencia del principio de razonabilidad contenido en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, toda vez

² Sentencia TC/0047/16, d/f 23/2/2016, que cita la Sentencia TC/0274/13, d/f 26/12/2013.

³ Tal característica le fue conferida en ocasión de que: “...se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida.”; Sentencia TC/0489/15; d/f 6/11/2015.

Expedientes núms. TC-04-2017-0021 y TC-04-2017-0130, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que restringe a la ciudadanía la posibilidad de acceder al recurso de casación. El referido precedente establece que

...se precisa buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la carga laboral de la Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional, creando por la vía legislativa un sistema de casación que resulte verdaderamente compensable, y que al mismo tiempo de impedir que se acuda a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía, permita una vía alternativa con base en el interés casacional, autorizándose a la referida Alta Corte a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.

r. En consecuencia, tomando en consideración que, tanto al momento en que se decidió el recurso de casación, como cuando se tramitó el presente recurso de revisión [veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)] dicha inconstitucionalidad no había cobrado plena efectividad y, en efecto, la disposición mencionada —artículo 5, párrafo II, letra c) de la ley número 3726, modificado por la ley número 491-08— se beneficiaba de una constitucionalidad transitoria, es posible concluir que la adecuada aplicación del citado texto —como sucedió en la especie— no se traduce en una violación a derechos fundamentales atribuibles al Poder Judicial.

s. En tal virtud, al quedar revelado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no declaró la inconstitucionalidad, por vía difusa, de ningún acto normativo de alcance general, ni que le es imputable, de modo directo e inmediato, la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de la Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu), por haber aplicado de manera correcta una norma legal que al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento se encontraba vigente, ha lugar a declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupan, ya que no concurre la causal de revisión prevista en el artículo 53.1, ni se satisface el requisito previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu), contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu), así como a la parte recurrida, Paúl Zapata Lantigua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 242 dictada, el 6 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no concurre el requisito del artículo 53.1, ni se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*⁴ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

⁴ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”⁵.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**⁶.

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*

Expedientes núms. TC-04-2017-0021 y TC-04-2017-0130, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”⁷, porque en él no interesa “ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”⁸.*

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expedientes núms. TC-04-2017-0021 y TC-04-2017-0130, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”⁹, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁰ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expedientes núms. TC-04-2017-0021 y TC-04-2017-0130, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹¹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*¹².

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*¹³

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

¹¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹³ Ibid.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁴ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en vista de que cuando la Suprema Corte de Justicia al aplicar la normativa procesal vigente para inadmitir el recurso de casación no incurre en violación a derechos fundamentales.

¹⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si el caso reviste o no especial trascendencia o relevancia constitucional, primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido la violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial trascendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

44. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁵ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expedientes núms. TC-04-2017-0021 y TC-04-2017-0130, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).